



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 2918-2008-TC-S1

Sumilla: *Si bien es cierto que la presentación de documentos falsos o inexactos es causal de descalificación de la propuesta, para que ello opere es necesario que la falsedad o inexactitud haya sido probada, lo cual no ocurrió en el caso de autos.*

Lima, 13 de octubre de 2008

Visto, en sesión de fecha 13 de octubre de 2008 la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado el Expediente N° 3103/2008.TC, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa TECSIS. COM E.I.R.L contra la evaluación de propuestas y el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2008-GRA-GRS, convocada por el Gobierno Regional de Arequipa para la Adquisición de equipos de cómputo para la campaña vacunación hepatitis B; oído el informe efectuado en la Audiencia Pública realizada el 23 de agosto de 2008 y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 18 de abril de 2008 el Gobierno Regional de Arequipa, en lo sucesivo la Entidad, convocó a la Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2008-GRA-GRS para la Adquisición de equipos de cómputo para la campaña de vacunación hepatitis B, bajo el sistema de precios unitarios y por un valor referencial total de S/. 96 191,40 Nuevos Soles.
2. Con fecha 30 de abril de 2008 se registraron en el SEACE las Bases Integradas.
3. El 6 de mayo de 2008, se realizó el acto de presentación y evaluación de propuestas así como el acto de otorgamiento de la Buena Pro, siendo el adjudicatario de ésta la empresa DATALICK E.I.R.L., en adelante el postor ganador.
4. El 16 de mayo de 2008, el postor TECSIS COM E.I.R.L., en adelante el postor impugnante, interpuso recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro del presente proceso de selección. Asimismo, solicitó que se le otorgue la buena pro. Dicho recurso generó el Expediente N.º 1784-2008/TC.



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 2918-2008-TC-S1

5. Mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2008, subsanado el 21 del mismo mes y año, el Consorcio integrado por las empresas Grupo Deltron S.A. y Grupo UPGRADE S.A.C., en adelante el Consorcio, interpuso recurso de apelación contra el acto del Comité Especial que decidió la descalificación de su propuesta. Dicho recurso generó el Expediente N.º 1797-2008/TC.
6. Mediante Resolución N° 2013-2008.TC-S1 el Tribunal declaró fundados los recursos de apelación presentados por TECSIS COM E.I.R.L. y el Consorcio integrado por las empresas Grupo Deltron S.A. y Grupo UPGRADE S.A.C. y por su efecto ordenó que el Comité Especial reincorpore la propuesta del Consorcio integrado por las empresas Grupo Deltron S.A. y Grupo UPGRADE S.A.C. al presente proceso de selección para su evaluación respectiva, debiendo elaborar el cuadro final de evaluación y calificación de propuestas y, posteriormente, otorgar la Buena Pro a quien corresponda.
7. En virtud a lo dispuesto por el Tribunal Resolución N° 2013-2008.TC-S1, el 23 de julio de 2008 se llevó a cabo la presentación de propuestas, en el que se contó con la participación de los siguientes postores: Tecsis. Com E.I.R.L. y Consorcio Grupo Deltron y Grupo Upgrade. Efectuada la evaluación técnica y económica, el Comité Especial concluyó que las propuestas de ambos postores cumplen con los requisitos técnicos mínimos, motivo por el cual ambos fueron sometidos a evaluación económica. Los resultados se muestran en el siguiente cuadro:

POSTOR	PUNTAJE TÉCNICO	PUNTAJE ECONÓMICO	PUNTAJE TOTAL	Orden
Tecsis. Com	80	100.00	86.00	2
Consorcio Grupo Deltron y Grupo Upgrade	100	90.24	97.07	1

8. Mediante escritos presentados el 12 y 14 de agosto de 2008 ante la Oficina Desconcentrada de Consucode ubicada en la Ciudad de Arequipa, la empresa TECSIS. COM E.I.R.L., en adelante TECSIS, interpuso recurso de apelación contra la calificación de propuestas y el otorgamiento de la Buena Pro, sobre la base de los siguientes fundamentos:
 - a) Debe anularse la Buena Pro, toda vez que el Comité Especial no ha considerado que el Consorcio ganador no tiene la condición de MYPE a



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 2918-2008-TC-S1

diferencia de Tecsis. Com que sí lo es y por ello debió ser beneficiada con la Buena Pro.

- b) La propuesta del Consorcio ganador no es congruente, puesto que en el folio 11 ofertó procesador Intel Pentium Dual Core de 2.2 GHZ. Sin embargo, en las características de la computadora ofertada se indica el modelo visión 36x5 series y cuyo procesador es Intel Core 2 duo de 2.40 GHz de 2MB L2 caché, E 4600.
 - c) Las Bases han solicitado en el rubro integridad que el CPU, monitor, teclado y mouse sean de la misma marca y sólo los parlantes podrían ser de otra marca distinta a la de la PC.
 - d) De la propuesta formulada por el Consorcio ganador queda claro que lo único de la marca ADVANCE es el teclado, mouse y la pantalla, pero el CPU ha sido ensamblado con piezas de diferentes fabricantes.
 - e) Tecsis ha ofertado computadoras HP de marca reconocida con componentes de calidad y garantía y por ello debió la Entidad otorgar la Buena Pro a su empresa.
 - f) El folio 28 de la propuesta del Consorcio ganador no se ajusta a la verdad, puesto que en ella figura que ADVANCE dará el servicio técnico y que posee 28 técnicos en distintos lugares del país como Arequipa. Sin embargo, de la verificación efectuada a la información de SUNAT se advierte que ADVANCE tiene un solo trabajador. En consecuencia el citado documento no concuerda con la realidad pues es materialmente imposible que una sola persona pueda dar mantenimiento a las miles de computadoras que según la oferta tiene en el mercado dicha empresa.
- 9.** Mediante decreto de fecha 18 de agosto de 2008 se admitió el presente recurso de apelación y se corrió traslado a la Entidad, a fin que en el plazo de tres (03) días hábiles cumpla con remitir los antecedentes administrativos.
- 10.** Mediante escrito presentado el 20 de agosto de 2008, El Consorcio Grupo Deltron S.A. y Grupo Upgrade S.A.C. se apersonó a la instancia en calidad de tercero administrado y solicitó el uso de la palabra.
- 11.** Mediante decreto de fecha 02 de setiembre de 2008, se reiteró el requerimiento de remisión de antecedentes administrativos a la Entidad, toda vez que el plazo



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 2918-2008-TC-S1

otorgado venció el 29 de agosto de 2008 sin que La Entidad cumpla con lo ordenado.

12. Mediante escrito presentado el 03 de setiembre de 2008, la Entidad remitió al Tribunal los antecedentes administrativos correspondientes y entre ellos adjuntó el Informe Técnico N° 003-2008-GRA/GRS/GR-OEI suscrito por el Director de Estadística e Informática de la Entidad, en el cual indicó lo siguiente:

La evaluación técnica se llevó a cabo de acuerdo a las Especificaciones Técnicas Mínimas solicitadas en las Bases, en la cual el Consorcio ganador ofreció en su propuesta mejoras según el siguiente detalle:

Capacidad de disco duro

Se da mayor puntaje al Consorcio ya que éste ofrece la capacidad de disco duro de 160 BG y en las Bases se requería 120 BG. La empresa Tecsis cumplió con lo solicitado en las Bases pues ofertó la capacidad solicitada en ellas.

Velocidad del procesador

Se da mayor puntaje al Consorcio que ofreció 2.2 GHZ y lo requerido en las Bases es de 2.0 GHZ. Tecsis ofertó lo requerido en las Bases.

Memoria

Se da mayor puntaje al Consorcio porque ofreció la memoria de 1.5 GB, siendo 1.0GB lo requerido en las Bases. Tecsis de la misma forma ofreció lo requerido en las Bases.

Garantía

Se da mayor puntaje al Consorcio ya que ofertó una garantía de 37 meses y en las Bases se estableció que al postor que oferte más de 36 meses se le asignará 15 puntos. Tecsis ofertó 36 meses.

13. El 4 de setiembre de 2008 se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal.
14. El 23 de setiembre de 2008 se llevó a cabo la Audiencia Pública con la participación de representantes del Tercero Administrado.
15. Mediante decreto de fecha 24 de setiembre 2008 se solicitó información adicional al tercero administrado.



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 2918-2008-TC-S1

- 16.** Mediante escrito presentado el 25 de setiembre de 2008 el Consorcio Grupo Deltron S.A. – Grupo Upgrade S.A.C. manifestó lo siguiente:
- a) Mediante carta de fecha 24.09.08 emitida por la marca Advance Computer Corporation S.A., se confirma de manera expresa que las computadoras marca Advance PC, modelo Vission 36X5 soportan los procesadores Intel Pentium Dual Core de 2.2 Ghz E2200 (lo cual supera los requerimientos técnicos mínimos).
 - b) De lo informado por la Entidad se evidencia que tiene claro aquello que su empresa ofertó.
 - c) Adjunta copia legible de la Resolución N° 361-2005.TC-SU de fecha 14.04.05, emitida por el Tribunal en la cual se señala que su empresa resulta ser fabricante de los equipos ofertados, circunstancia por la cual consideran que lo mencionado – en ese extremo – por el postor Tecsis los releva de mayor comentario al respecto, resultando importante recalcar que la marca Advance PC es la primera cuenta nombrada en el Perú por Microsoft, siendo también una cuenta nombrada por INTEL como INTEL PREMIER PROVIDER, contando con certificaciones ISO 9001, ISO 14001 y OHSAS 18001.
- 17.** Mediante escrito presentado el 3 de octubre de 2008, el Consorcio Grupo Deltron S.A. y Grupo Upgrade S.A.C. remitió la información adicional solicitada por el Tribunal.
- 18.** Mediante escrito presentado el 09 de octubre de 2008 el Consorcio impugnante manifestó que es criterio reiterado del Tribunal que la exigencia de que los catálogos o folletos presenten toda la información requerida por las Bases resulta desproporcionada, fundamentalmente porque los fabricantes son libres de elaborar sus catálogos y folletos consignando en ellos la información que a su criterio resulta relevante, la que no necesariamente ha de coincidir con la información requerida por las entidades. Añadió que dada la finalidad de los folletos, catálogos, brochures, etc. resulta absolutamente lógico que los propios fabricantes o postores declaren a través de una carta dirigida a la Entidad respecto de las características que ostenta el producto ofertado y como tal, esa declaración expresa, por ninguna razón puede soslayarse.

FUNDAMENTACIÓN:



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 2918-2008-TC-S1

1. Es materia del presente procedimiento el recurso de apelación presentado por la empresa Tecsis. Com E.I.R.L. contra la evaluación de propuestas y el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2008-GRA-GRS, convocada por el Gobierno Regional de Arequipa para la Adquisición de equipos de cómputo para la campaña vacunación hepatitis B.
2. Como se ha reseñado en los antecedentes, el punto controvertido respecto del cual este Tribunal debe emitir pronunciamiento consiste en determinar si los equipos ofertados por el Consorcio integrado por las empresas Grupo Deltron S.A. y Grupo UPGRADE S.A.C. cumplen con las Especificaciones Técnicas solicitadas en las Bases y si corresponde revocar o ratificar la Buena Pro otorgada a su favor.
3. En principio, con el objeto de realizar el estudio de la materia controvertida, es necesario precisar que en reiterada jurisprudencia emitida por este Tribunal se ha establecido que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado¹, en adelante la Ley, el cual prescribe que lo establecido en las Bases, en la indicada Ley y en su Reglamento², en lo sucesivo el Reglamento, obliga a todos los postores y a la Entidad convocante.
4. Asimismo, el artículo 117 del Reglamento consigna que, absueltas todas las consultas y observaciones, o si las mismas no se hubieren presentado, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas del proceso de selección. Así, tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo dispuesto en las Bases, debiendo el Comité Especial calificar las propuestas de acuerdo a lo especificado en ellas.
5. En el caso de autos, la empresa Impugnante ha manifestado que el Comité Especial no calificó correctamente su propuesta técnica, puesto que al otorgar la Buena Pro no tomó en consideración su condición de MYPE que de acuerdo a la normativa vigente otorga preferencias a favor de las empresas que ostenten tal condición. En función de ello y considerando que Tecsis. Com sí tiene la condición de MYPE debió otorgarse la Buena Pro a su favor.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 2918-2008-TC-S1

6. Con relación a ese asunto, cabe indicar que tal como indicó el Impugnante la normativa vigente, específicamente el artículo 133 del Reglamento prevé una prerrogativa a favor de las MYPE en las adjudicaciones directas y de menor cuantía que convoquen las Entidades, que consiste en la obligación de los Comités Especiales de preferir para el otorgamiento de la Buena Pro a las micro y pequeñas empresas **en caso de empate** con otra empresa que no ostente dicha condición.
7. No obstante ello, en el caso de autos, la empresa Tecsis. Com no empató con el Consorcio adjudicatario de la Buena Pro, tal como se puede apreciar en el cuadro que se muestra en el numeral 7 de los antecedentes, motivo por el cual no resulta aplicable la preferencia antes citada, por tratarse de un supuesto taxativo de aplicación únicamente previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el dispositivo legal antes citado.
8. Por otro lado, el Impugnante manifestó que la propuesta del Consorcio ganador es incongruente, toda vez que en el folio 11 referido Especificaciones Técnicas de las computadoras personales ofertó el procesador Intel Pentium Dual Core de 2.2 GHZ. Sin embargo, en el folleto de folios 14 se indica el modelo visión 36x5 series y cuyo procesador es Intel Core 2 duo de 2.40 GHz de 2MB L2 caché, E 4600.
9. Con relación a ese asunto, cabe indicar que de la revisión integral de la propuesta del Consorcio adjudicatario de la Buena Pro queda claro que el equipo ofertado es una computadora personal de la marca ADVANCE PC, modelo 36x5 series y las características de cada uno de sus componentes han sido detalladas en los folios 11 y 12 de su propuesta técnica. Con relación al procesador se ha consignado textualmente en la propuesta técnica que la Especificación Técnica ofertada en el presente proceso de selección es **Intel ® Pentium ® Dual Core de 2.2 Ghz E2200**.
10. Adicionalmente a ello, en la presente instancia se ha remitido al Tribunal una carta suscrita por el Representante Legal de la empresa Advance Computer Corporation S.A., en la cual manifestó lo siguiente:

"Con respecto a las computadoras marca Advance PC®, modelo Vission 36x5 series, según nuestra propia nomenclatura propia de fabricante, corresponde a la computadora personal con chipset Intel®945GC, con soporte a procesadores Intel® de doble núcleo. En ese sentido, este modelo de computadoras personales soporta tanto los procesadores



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 2918-2008-TC-S1

Intel® Pentium® Dual Core e Intel® Core TM 2 Duo, en sus diversas velocidades expresadas en Ghz.

Por lo cual tanto las especificaciones técnicas ofertadas, como la información técnica del catálogo corresponden a la computadora personal marca Advance PC®, modelo Vission 36X5 series, y los componentes como procesador, tipo y velocidad, cantidad de memoria RAM, cantidad de disco duro, varían entre una configuración u otra, siendo que nuestro distribuidor mayorista ha ofertado, lo que corresponde al acápite f) Capítulo IV, folio 11 de su oferta técnica, esto es computadoras marca Advance PC®, modelo Vission 36x5 series con procesador Intel® Pentium® Dual Core de 2.2. Ghz E2200”.

- 11.** Por tanto, a juicio de este colegiado no puede soslayarse la declaración del postor que indicó expresamente la marca, modelo de la computadora ofertada así como del procesador que integra su oferta para el presente proceso de selección. Asimismo, la información proporcionada por la empresa Advance Computer Corporation S.A. permite concluir que las computadoras personales ofertadas soportan tanto los procesadores Intel® Pentium® Dual Core e Intel® Core TM 2 Duo, en sus diversas velocidades expresadas en Ghz, lo que explica que en el folleto figure el modelo ofertado con procesador Intel Core 2 duo de 2.40 GHz de 2MB L2 caché, E 4600.
- 12.** Por tanto, asumir que el bien ofertado por el postor adjudicatario de la Buena Pro no cumple las especificaciones técnicas de la Entidad por el sólo mérito de la redacción de los folletos, catálogos o manuales sin considerar la información que el propio postor y el fabricante de las computadoras ofertadas afirma, resultaría contrario a los principios que sustentan la contratación pública, entre ellos, el de libre competencia, en virtud del cual debe fomentarse la mayor participación de postores para una adecuada elección por parte del Estado.
- 13.** Otro extremo de la impugnación versa sobre el supuesto incumplimiento por parte de los bienes ofertados por el Consorcio de la exigencia prevista en las Bases de que CPU, monitor, teclado y mouse sean de la misma marca. Sin perjuicio de que, en el folio 12 de su propuesta el Consorcio ganador declaró que el CPU, monitor, teclado y mouse ofertados son de la misma marca Advance PC®, con lo cual habría dado cumplimiento a lo establecido en las Bases, cabe indicar que a juicio de este Colegiado no debe admitirse como válidos mecanismos de discriminación basada en una no revelada preferencia por marcas determinadas sin que medie un claro e incontrovertible sustento



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 2918-2008-TC-S1

técnico que demuestre la desventaja de la adquisición de computadoras con componentes de diversas marcas. Por lo expuesto, este extremo de la impugnación resulta infundado.

- 14.** Finalmente, el Impugnante ha manifestado que el folio 28 de la propuesta del Consorcio ganador no se ajusta a la verdad, puesto que en ella figura que ADVANCE dará el servicio técnico y que posee 28 técnicos en distintos lugares del país como Arequipa. Sin embargo, de la verificación efectuada a la información de SUNAT se advierte que ADVANCE tiene un solo trabajador. En consecuencia el citado documento no concuerda con la realidad pues es materialmente imposible que una sola persona pueda dar mantenimiento a las miles de computadoras que según la oferta tiene en el mercado dicha empresa.
- 15.** En el cuestionado folio 28 de la propuesta técnica del Consorcio se indicó que los bienes ofertados cuentan con la disponibilidad de repuestos, partes, piezas y soporte de 6 años y que cuentan con sucursales de su centro autorizado de servicio (CAS) Grupo Deltron S.A. para el suministro y stock de repuestos en la Ciudad de Arequipa ubicado en Calle Mariscal Benavides N° 409, Urbanización Selva Alegre, Cercado Arequipa.
- 16.** La veracidad de la citada declaración ha sido cuestionada por el Impugnante, atendiendo a que de la información proporcionada por la SUNAT evidencia que la empresa Advance Computer Corporation S.A. declaró para el periodo tributario 2007-12 contar con sólo 2 trabajadores.
- 17.** A fin de resolver este extremo de la impugnación, se solicitó información adicional al Consorcio a fin que acredite la existencia del referido centro autorizado de servicio (CAS) Grupo Deltron S.A. en la ciudad de Arequipa, así como la disponibilidad de personal encargado de brindar el servicio post venta.
- 18.** Mediante escrito presentado el 03 de octubre de 2008, el Consorcio remitió:
 - Copia de la información registrada en la página web de Advance Computer Corporation S.A. en donde consta la cobertura geográfica de los centros de atención al cliente CAS, en la que se encuentra comprendida la Ciudad de Arequipa.
 - Copia de la información registrada en la página web institucional de SUNAT respecto de los establecimientos anexos de la empresa consorciada Grupo



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 2918-2008-TC-S1

Deltron S.A. en la que se aprecia la sucursal ubicada en Calle Mariscal Benavides N° 409, Urbanización Selva Alegre, Cercado Arequipa.

- Copia de la Licencia Municipal de apertura de establecimiento expedida por la Municipalidad Provincial de Arequipa en abril de 2006 a favor del Grupo Deltron S.A. para la sucursal ubicada en la antes citada dirección.
- Copia del contrato de locación de servicio integral de post venta de fecha 20.06.06 suscrito entre Deltron Consulting & Management S.A.C. y la empresa consorciada Grupo Deltron S.A.
- Detalle del personal profesional y técnico que labora en el establecimiento anexo ubicado en Arequipa, el cual fue emitido y visado por el Área de Recursos Humanos de Deltron Consulting Management S.A.C. en el que se indica que el establecimiento anexo ubicado en Arequipa cuenta con 5 trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada normado por el D. Leg. 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral y han suscrito contrato de trabajo sujeto a modalidad por tiempo determinado.

19. Los documentos remitidos permiten concluir que el Consorcio no ha transgredido los Principios de Moralidad y Presunción de Veracidad que rigen las contrataciones estatales, puesto que el CAS ubicado en Arequipa cuenta con Licencia de Funcionamiento emitida el 2006, y existen documentos que acreditan la existencia de disponibilidad de personal para la atención en el anexo de la empresa consorciada Grupo Deltron S.A. en la Ciudad de Arequipa, cuya dirección coincide con la declarada en la propuesta técnica.

20. Por las razones antes expuestas, la presunción de veracidad³ que protege las declaraciones de los postores en un proceso de selección, específicamente de los documentos cuestionados, no ha sido quebrantada y por ende, este Colegiado concluye que este extremo de la impugnación deviene infundado.

21. Sin perjuicio de lo expuesto en párrafos anteriores, la Entidad al momento de recibir los bienes objeto de la convocatoria deberá efectuar las verificaciones que correspondan, contrastándolas con lo requerido en las Bases y en el

³ *En función del Principio de Presunción de Veracidad, el cual se encuentra reconocido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, la Administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.*



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 2918-2008-TC-S1

supuesto de incumplimiento deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 297 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

- 22.** De lo expuesto precedentemente, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 163 del Reglamento, corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación promovido por la empresa Tecsis. Com E.I.R.L. y confirmar el otorgamiento de la Buena Pro a favor del Consorcio Grupo Upgrade S.A.C. y Grupo Deltron S.A.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Dr. Carlos Cabieses López y la intervención de las Vocales Dra. Wina Isasi Berrospi y Dra. Janette Elke Ramírez Maynetto, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 035-2008-CONSUCODE/PRE, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 04 de febrero de 2008, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 53, 59 y 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, el artículo 163 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, y los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2007-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1.** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa TECSIS. COM E.I.R.L contra la evaluación de propuestas y el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2008-GRA-GRS, convocada por el Gobierno Regional de Arequipa para la Adquisición de equipos de cómputo para la campaña vacunación hepatitis B, por los fundamentos expuestos.
- 2.** Confirmar la decisión del Comité Especial de otorgar la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2008-GRA-GRS a favor del Consorcio Grupo Upgrade S.A.C. y Grupo Deltron S.A., por los fundamentos expuestos.
- 3.** Ejecutar la garantía presentada para el presente procedimiento administrativo por el Postor Impugnante.
- 4.** Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la mesa de partes del Tribunal dentro del plazo de 30 días



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 2918-2008-TC-S1

calendario de emitida la presente resolución; debiendo autorizar por escrito a la persona que realizará dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central de CONSUCODE para su custodia por un plazo de seis (6) meses, luego del cual serán remitidos al Archivo General de la Nación, bajo responsabilidad.

5. Dar por agotada la vía administrativa

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Ramírez Maynetto.
Isasi Berrospi.
Cabieses López.